

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JESÚS ELÍ LÓPEZ ORTIZ**

No.253684089001 2020 00033 00

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del Señor **JESÚS ELÍ LÓPEZ ORTIZ** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$17'984.207,00** "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.009106100003850, aportado como base de recaudo junto con la Escritura Pública de Hipoteca No.1.502 del 3 de octubre de 2016 corrida ante la notaría Única del Círculo de Funza Cundinamarca"; **2. \$1'623.306,00** "por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa variable DTF+5 puntos efectivo anual sobre el capital, causados desde el 10 de noviembre de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2019"; **3.** Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación" (fl.103 vto).

El Señor **JESÚS ELÍ LÓPEZ ORTIZ** se notificó de la orden de apremio el 1º de septiembre de 2021 a través de curador ad-litem y en el término de Ley contestó la demanda y no propuso ningún medio exceptivo alguno (fls. 164-167 vto.).

C O N S I D E R A C I O N E S

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda el pagaré y la escritura pública donde consta el gravamen real, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables que consagra el artículo 671 *ibídem* en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2434 y 2435 de la Ley Sustantiva Civil.

De lo anterior se desprende que los mentados documentos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

Segundo: DECRETAR, previo avalúo, la venta pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 307-24056, para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1'778.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



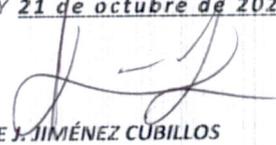
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 036 DE HOY 21 de octubre de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CÚBILLOS